

PARANÁ 05 MAY 2014

VISTO:

Estos autos caratulados: "SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ REGLAMENTACIÓN DE AFECTACIONES INTERNAS Y EROGACIONES PERSONAL EXTERNO", (Expte. N° S01:0001421/2.014); y

CONSIDERANDO:

Que a Fs. 01/02 de los actuados ut-supra indicados emite Dictamen de su competencia la Secretaría Administrativa de Rectorado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en relación al cuadro de situación presupuestaria correspondiente a los Recursos Humanos de la Institución.

Que, en tal orden de ideas, señala que diversos miembros de la planta de personal no docente de Rectorado como de las Facultades se encuentran afectados a prestar servicios fuera del ámbito de su dependencia de origen, tanto dentro como fuera del ámbito de esta Universidad.

Que ello acarrea una gran dispersión de la planta del referido personal, creando un estado generalizado de confusión sobre el destino cierto de cada uno de los integrantes del claustro no docente.

Que se debe tener presente que esta Universidad actualmente experimenta un crecimiento sostenido de su matrícula de estudiantes, lo cual genera la necesidad de reforzar los cuadros no docentes de las Unidades Académicas y de Rectorado para poder dar cuenta de dicho incremento de tareas y servicios a ser ineludiblemente cubiertos.

Que esta Casa de Altos Estudios carece actualmente de cargos de planta permanente disponibles para la designación de nuevo personal.

Que en virtud de ello resulta de toda necesidad brindar claridad en relación a la composición y ubicación precisa y actualizada de la planta del personal no docente de esta Institución.

Que, por otro lado, en virtud de lo dispuesto por Resolución N° 1.516/12 esta Universidad se encuentra transitando un proceso de regularización de dicho personal no

docente, razón por la cual resulta menester contar con un acabado conocimiento de la planta de referencia.

Que todo lo relativo a la afectación de personal no docente fuera del ámbito de esta Universidad se encuentra regido por la Ordenanza N 006/13.

Que todo lo relativo a la afectación de personal no docente dentro del ámbito de esta Casa de Altos Estudios carece de una normativa específica que reglamente las cuestiones de diversa índole que suscita la materia.

Que se encuentra vigente la Ley Nº 10.271, la cual establece en lo atinente a esta materia que cuando el requirente sea un organismo provincial de otra jurisdicción presupuestaria, o sea una dependencia Municipal o Nacional, éste deberá hacerse cargo del costo de la remuneración del agente afectado.

Que se encuentran afectados a prestar servicios en el ámbito de esta Universidad numerosos agentes no pertenecientes a la misma, provenientes en su mayoría del Estado Provincial.

Que el mantenimiento de tal estado de cosas y la inminente aplicación de la Ley Nº 10.271 acarreará que esta Casa de Altos Estudios deberá afrontar el pago de las remuneraciones de dicho personal ajeno a la misma.

Que de concretarse *in totum* la circunstancia antes anotada se vería afectado el equilibrio presupuestario de esta Universidad, al verse compelida la misma a afrontar el pago de las erogaciones correspondiente a los haberes de la totalidad de dicho personal, careciendo de las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a gastos de personal fuera del presupuestado.

Que por todo ello recomienda el dictado por parte del Consejo Superior de un cuerpo normativo que contemple y regule adecuadamente la totalidad de las aristas reseñadas.

Que, en tal sentido, considera adecuado la instrumentación de un sencillo procedimiento que garantice que la Unidad Académica receptora de personal ajeno a la Universidad cuente con los recursos presupuestarios necesarios como previo a su efectiva

puesta en funciones. De tal manera, recomienda que en el marco de las actuaciones administrativas en las cuales tramite la afectación del caso y como previo al dictado del acto administrativo de afectación por parte el Organismo de origen, la Unidad Académica debe manifestar fundadamente si cuenta con las partidas presupuestarias que resulten menester, lo cual acto seguido debe ser verificado por la Secretaría Económico Financiera de la Universidad.

Que, con relación a las afectaciones vigentes en la actualidad de personal externo a la Universidad, entiende que a los efectos de evitar la nueva tramitación de las mismas pero resguardando la integridad presupuestaria de esta Casa de Altos Estudios, se debería requerir a la Unidad Académica involucrada que manifieste fundadamente si cuenta con las partidas presupuestarias que resulten menester, lo cual acto seguido debe ser verificado por la Secretaría Económico Financiera de la Universidad, como condición ineludible para el mantenimiento de la vigencia de dicha afectación. En caso contrario, la Universidad deberá dictar el acto administrativo mediante el cual se dispone que el Agente de referencia vuelva a prestar servicios en el Organismo de origen, retirando asimismo la conformidad requerida a tales fines. Ello así en virtud que de no contar las Facultades con dichos recursos presupuestarios comprometerían la responsabilidad patrimonial de la Universidad en su conjunto, al asumir compromisos pecuniarios sin contar con las partidas presupuestarias necesarias a tales efectos. En tal sentido, llama a la toma de razón que en el caso de que esta Casa de Altos Estudios se vea obligada a afrontar gastos de personal no presupuestados, se vería imposibilitada de cubrir otras necesidades –algunas de ellas esenciales- planteadas en el marco actual de notable y sostenido crecimiento de la matrícula. Va de suyo que con ello –indirectamente- se estaría atentando contra el derecho de acceso a la educación, herramienta inclusiva por antonomasia y estandarte de esta Institución.

Que en lo tocante a las afectaciones de personal de la Universidad dentro del ámbito de la misma, considera que el procedimiento adecuado debe constar como mínimo con tres pasos esenciales, a saber: a) Solicitud de afectación de la Unidad Académica

requirente; b) Resolución de afectación de la Unidad Académica de origen y; c) Resolución de aceptación del agente afectado por parte de la Unidad Académica requirente.

Que asimismo, vale aclarar que el acto resolutivo de la U.A. de origen que disponga la afectación deberá informar a la U.A. de destino la carga horaria que el agente interesado se encuentra obligado a cumplimentar conforme su situación de revista y disponer como requisito para que la afectación mantenga su vigencia que la U.A. de destino deberá informar mensualmente sobre el control de asistencia y desempeño del Agente interesado.

Que por otro lado, considera adecuado que la normativa a ser dictada establezca que para todos los casos las afectaciones llegarán a su término con la conclusión del año académico en curso (31/3), no admitiendo la norma disposición en contrario y debiendo por tanto anualmente ser renovadas todas las afectaciones de personal. El fundamento de dicha disposición está dado por la conveniencia de que año a año cada Unidad Académica y Rectorado tengan la posibilidad de analizar si consideran necesario el mantenimiento o conclusión de la afectación de que se trate, evaluando si se mantienen las circunstancias o necesidades que la originaron.

Que, con relación al marco competencial necesario para el abordaje de la presente cuestión por este Alto Cuerpo se debe tener presente, plena autonomía y cogobierno con separación de funciones de esta Casa de Altos Estudios, conforme a lo preceptuado por la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y por el Estatuto Académico de esta Casa de Altos Estudios.

Que, en tal sentido, la Ley Nº 24.521 al garantizar la autonomía de las universidades, incluye expresamente en sus alcances las potestades de "dictar y reformar sus estatutos" y de "definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones (...) de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley (art. 29 incisos a y b); en tanto que el artículo 52 los autoriza a "...prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones", agregando -para mayor claridad- que "...Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas

generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas".

Que la Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el art. 75 inc. 19 "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales". La competencia del congreso nacional dispuesta en el citado artículo es una responsabilidad indelegable en la materia y además limita las atribuciones porque las leyes que dicte en consecuencia no pueden avanzar más allá que a normas de **organización y base de la educación**. Tiene además el congreso, un imperativo, **garantizar la autonomía y autarquía de las universidades nacionales**.

Que por otra parte el art 125 C.N. dice "Las provincias... pueden... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura". Dictar normas sobre educación es por lo tanto una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. La provincia puede dictar normas referidas a la educación universitaria pero dichas normas están subordinadas a las normas nacionales que el Congreso Nacional dicte en ejercicio de la competencia constitucional sobre la materia. Ello ya que existe en nuestro Estado Federal una relación de subordinación, de los ordenamientos jurídicos locales, los que deben adecuarse a la Constitución Nacional. Como enseña la doctrina constitucionalista: "... Esta subordinación se manifiesta en el **artículo 31** de la Carta Magna, que enuncia el principio de la supremacía constitucional y federal por el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales son "la ley suprema de la Nación", debiendo los ordenamientos provinciales conformarse a aquella ley suprema. "no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." Frias, Pedro J. y otros en Derecho Publico Provincial Ed. Depalma 1985 Pag. 141/142. Por aplicación de este artículo la norma provincial debe ceder ante la norma federal cuando ésta

se ve impedida, está en contradicción o hay incompatibilidad entre ambos órdenes normativos.

Que nuestra constitución provincial en ejercicio de facultades concurrentes con la Nación ha consagrado en el art. 269 de su texto, la autonomía de la Universidad Provincial. Este artículo va más allá que el art. 75 inc. 19 CN, porque califica la autonomía de la Universidad Provincial. El adjetivo "plena" que la acompaña refiere a lo que fue materia de discusión en la convención constituyente de 1994, y consagra el carácter unívoco de la autonomía. Por consiguiente, la UADER está en pie de igualdad con las Universidades Nacionales en cuanto a los derechos y garantías emanados del principio constitucional de autonomía universitaria.-

Que ello trae aparejado, por directo imperio de la Constitución, la potestad de que sea la propia casa de estudios las que dicte sus normas de funcionamiento interno y regule la relación laboral de su personal docente y no docente. Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional no se trata de una mera "delegación" de competencias, siempre discrecional para el órgano delegante -y por su naturaleza transitoria- sino de la atribución iure proprio a las Universidades, a manera de verdadera prerrogativa, de un haz de atribuciones que se constituyen en una *zona de reserva* que le es propia, no pudiendo ser invadido ni alterado por otros órganos o poderes.

Que asimismo es necesario en este punto tener en cuenta que el ejercicio del poder normativo del Estado Provincial (comprensivo tanto de las normas que dicte el Poder Ejecutivo a través de decretos como el Poder Legislativo por conducto de leyes formales) debe guardar estricto respeto a la esfera de autonomía de las Universidades, puesto que como ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, "...por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos", a lo que añade el Alto Tribunal que "...Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se

enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148). énfasis agregado”.

Que en sintonía con tales postulados, la Corte volvió a analizar las condiciones y límites con que el Congreso podía legislar en materia universitaria en dos casos mas recientes, en los que se pronunció, siguiendo un viejo *standard* hermenéutico, por una interpretación armonizadora, dirigida a mantener plenamente la validez de las normativas legales y las propias de las universidades, y en lo que aquí nos interesa dejó sentada la siguiente doctrina: *“Debe tenerse presente que el mandato del art. 75, inc. 19 (autonomía universitaria), vincula al legislador respecto de los alcances de la reglamentación en la materia, así como a las Universidades, en tanto y en cuanto el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar”.* A ello agregó que *“...Los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad regulatoria de aquel”*, proposición que bien podría formularse en forma inversa: el Estado conserva facultades para reglamentar la actividad universitaria a través de leyes, pero bajo la condición de que no se invada la esfera de autonomía que garantiza la Constitución Nacional.

Que en consonancia con tales lineamientos, la Ley 24.521 –que tiene jerarquía de **ley constitucional** en cuanto es directa reglamentación del articulado de la Carta Magna- introdujo y definió los perfiles de la autonomía y autarquía universitarias. En particular, esta norma contiene una disposición relevante a los efectos de la cuestión que resulta materia de dictamen, ya que el artículo 59 inc.b (Sostenimiento y Régimen económico financiero) consagra el marco general al asignar a las Universidades competencia para *“Fijar su régimen salarial y de administración de personal”*. Quede desde ya establecido que la fijación de tales parámetros es competencia propia, exclusiva, privativa e indelegable de cada una de las instituciones del sistema de Educación Superior.

indirectamente por mandato constitucional y en forma directa por la ley constitucional específica que reglamenta este ámbito.

Que en este sentido, dado que corresponde privativamente a cada universidad fijar su régimen salarial, es que se puede definir la relación del personal docente y no docente como "autorregulado", puesto que están contenidos en los Estatutos o reglamentaciones o convenios colectivos o acuerdos paritarios dictados, suscriptos u homologados por las autoridades de cada Universidad o en algunos casos del conjunto de las mismas a través del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Que en el caso de la UADER, debe ser la propia institución la que fije la normativa en ejercicio de su competencia. Cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales.

Que ahora bien, de los claros principios de autonomía y autarquía económico - financiera de las universidades preceptuados en la Ley 24.521, de Educación Superior, principalmente en su artículo 59, surge la potestad de la Casa para el dictado de la normativa que regule tales situaciones.-

Que asimismo, el Estatuto Académico de esta Casa de Altos Estudios resulta claro sobre tales cuestiones, otorgando plenas atribuciones al Honorable Consejo Superior para regular las mismas. a saber cuando reconoce a dicho órgano la potestad de: "...Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa." (Artículo 14º inc. n).

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 30 de abril de 2014, manifiesta que "Se acuerda con la propuesta con el agregado de requerir la conformidad del agente".

Que el Consejo Superior en su Tercera Reunión Ordinaria de 2014, realizada en la ciudad de Concepción del Uruguay el 30 de abril de 2014, aprobó el Despacho producido por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Que la competencia de este órgano para disponer sobre el particular, resulta de lo normado en el artículo 14 incisos d) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- PROCEDIMIENTO AFECTACIONES INTERNAS: Establecer que a partir de la entrada en vigencia de la presente para todas las afectaciones de personal perteneciente a las Unidades Académicas o Rectorado dentro del ámbito de la Universidad, se debe observar ineludiblemente el siguiente procedimiento: a) Solicitud de afectación de la Unidad Académica/Rectorado requirente; b) Resolución de afectación de la Unidad Académica/Rectorado de origen, con la conformidad del Agente interesado y; c) Resolución de aceptación del agente afectado por parte de la Unidad Académica/Rectorado (en adelante U.A./R.) requirente. Se deja aclarado que la derogación de la Resolución de aceptación produce el cese de la afectación, surtiendo el mismo efecto la derogación de la Resolución de afectación.

ARTÍCULO 2º: CARGA HORARIA Y CONTROL DE DESEMPEÑO AFECTACIONES INTERNAS: Establecer que el acto resolutivo de la U.A./R. de origen que disponga la referida afectación deberá informar a la U.A./R. de destino la carga horaria que el agente interesado se encuentra obligado a cumplimentar conforme su situación de revista y disponer como requisito para que la afectación mantenga su vigencia que la U.A./R. de destino deberá informar mensualmente sobre el control de asistencia y desempeño del Agente interesado, acompañando ineludiblemente copia de las planillas de asistencia respectivas o reporte del sistema informático de asistencia que, en su caso, corresponda.

ARTÍCULO 3º: CESE AFECTACIONES INTERNAS: Establecer que para todos los casos las afectaciones dispuestas dentro del ámbito de la Universidad llegarán a su término con la

conclusión del año académico en curso (31/3), no admitiendo la norma disposición en contrario y debiendo por tanto anualmente ser renovadas todas las afectaciones de personal.

ARTÍCULO 4º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA REGULARIZACIÓN AFECTACIONES INTERNAS: Establecer un plazo de diez (10) días hábiles desde el dictado de la presente para que los interesados gestionen los actos administrativos necesarios para que las afectaciones dispuestas dentro del ámbito de la Universidad cumplimenten los requisitos estatuidos en los artículos precedentes. Finalizado dicho plazo sin mediar observancia de lo dispuesto en el presente, dichas afectaciones quedarán sin efecto *ipso iure*.

ARTÍCULO 5º.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD DE AFECTACIONES DE PERSONAL EXTERNO: Establecer que en el marco de las actuaciones administrativas en las cuales tramite la afectación dentro del ámbito de la Universidad de personal externo a la misma y como previo al dictado del acto administrativo de afectación por parte el Organismo de origen, la Unidad Académica debe: a) manifestar fundadamente si cuenta con las partidas presupuestarias que resulten menester para hacer frente al pago de haberes del personal interesado - conforme Ley Nº 10.271 -, lo cual acto seguido debe ser verificado por la Secretaría Económico Financiera de la Universidad, como requisito *sine qua non* de procedencia de la misma y b) verificar fehacientemente la situación de compatibilidad del agente interesado. Se deja constancia que la solicitud de afectación debe encontrarse refrendada por el Sr. Rector de la Universidad, en su carácter de representante legal de la misma (Art. 15 E. A.).

ARTÍCULO 6º: AFECTACIONES DE PERSONAL EXTERNO EN VIGENCIA: Establecer que con relación a las afectaciones de personal externo a la Universidad vigentes al momento del dictado de la presente, la Unidad Académica involucrada debe manifestar fundadamente en un plazo de diez (10) días hábiles desde el dictado de la presente si cuenta con las partidas presupuestarias que resulten menester a los efectos de la Ley 10.271 (pago de haberes), circunstancia que debe ser verificada por la Secretaría Económico Financiera de la Universidad, bajo apercibimiento del cese *ipso iure* de vigencia de dicha afectación. En este último supuesto, la Universidad deberá dictar el acto administrativo mediante el cual se

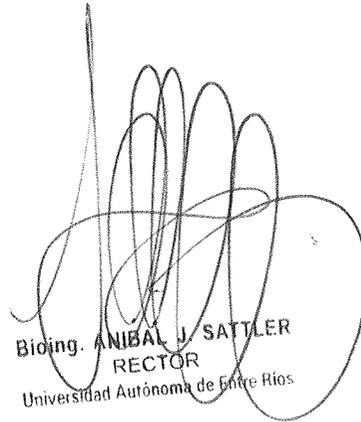
Consejo Superior
Universidad Autónoma
de Entre Ríos

dispone que el Agente de referencia vuelva a prestar servicios en el Organismo de origen, retirando asimismo la conformidad requerida a tales fines.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, cumplido, archívese.

~~Abog. ARIEL SEBASTIAN YUST WEBER
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Universidad Autónoma de Entre Ríos~~


Dr. CARLOS ALFREDO BORDI
Sec. Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos


Bioing. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos